

NEUQUEN, 10 de Noviembre del año 2015

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados "D. M. S/SITUACION LEY 2786" (Expte. Nº 501727/2014) venidos en apelación del JUZGADO CIVIL 1 - NEUQUEN a esta Sala III integrada por los Dres. Marcelo Juan MEDORI y Fernando Marcelo GHISINI, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina TORREZ y,

CONSIDERANDO:

I.- A fs. 170/171 la parte denunciada interpone y funda subsidiariamente recurso de apelación contra el auto de fecha 25 de agosto de 2015 (fs. 168); pide se la deje sin efecto en cuanto dispone que la denunciante ofrezca prueba dentro de los cinco días de notificada.

Funda su planteo en los antecedentes del trámite hasta aquí desarrollado, a cuyo fin cita lo dispuesto por esta Alzada mediante resoluciones de fecha 12.12.2014 y 03.07.2015 y en que el derecho de defensa ya estuvo garantizado con la sustanciación cumplida por providencia del 02.02.15, oportunidad en que la denunciante respondió, y que no puede haber otra oportunidad de ofrecer prueba.

II.- Sustanciado el recurso, es respondido a fs.
180/184, solicitando se lo rechace con costas.

Sostiene en primer lugar que la decisión atacada es inapelable conforme lo establecido en el art. 498 y 379 del CPCyC, que en el caso debe respetarse el principio de igualdad y la amplitud probatoria, ya receptados por esta Cámara en anteriores pronunciamientos, así como las facultades que tiene el juez de ordenar e impulsar el procedimiento a fin de arribar a la verdad material de los hechos, y que el eventual acogimiento del planteo del recurrente resultaría a todas luces contradictorio con la posición asumida.



Invoca que la providencia recurrida ha sido la primera oportunidad procesal válida y habilitante que tuvo para ofrecer prueba y que la contestación del traslado que efectuara a fs. 138/144 no es asimilable en lo absoluto a una demanda, ni a una contestación de demanda ni a una reconvención, procediendo el reordenamiento y evitar la desnaturalización del trámite conforme la Ley 2786.

Finalmente cita jurisprudencia y doctrina que entiende aplicable.

III.- Que viene al análisis la decisión de grado que ordena abrir a prueba el incidente de nulidad por el término de treinta días y notificar a la denunciante el plazo de cinco días para ofrecerla, con fundamento en la necesidad de salvaguardar su derecho de defensa y las especiales características de la causa (fs. 168); con posterioridad, al decidir la revocatoria, se amplía a las consideraciones de la Cámara de Apelaciones, cuando dispuso bilateralizar el planteo y la posibilidad de expedirse respecto de la prueba que quedaba habilitar cumplir (fs. 173).

Abordando la cuestión, resulta que este Tribunal por resolución de fecha 12 de diciembre de 2014 (fs. 125/129) ordenó decidir el planteo de nulidad articulada por el denunciado a fs. 70/72, advirtiendo la posibilidad de que se conculcaran las garantías constitucionales de defensa en juicio y el debido proceso; allí se dispuso también que debía ser sustanciado con la denunciante.

Así fue conferido el traslado por cinco días del planteo de nulidad (2.2.15 - fs. 132), y ser evacuado a fs. 138/144, expidiéndose tanto respecto a la procedencia de la cuestión de fondo y como a la prueba ofrecida por el denunciado.

Con posterioridad, este Tribunal vuelve a ser instado para intervenir, dictando resolución del 3.7.15 (fs. 162/164) donde advierte sobre la improcedencia de que en la



controversia opine la Fiscal del caso, por ser ajena a ella, reiterando el encauzamiento bilateral del "planteo" (4to. Párrafo de fs. 163 vta.).

Que a los fines del análisis postulado, cabe recordar que el art. 178 del CPCyC incluido en el Capítulo I regula el trámite de los "Incidentes", que resulta aplicable a los fines de decidir la nulidad, contempla que "El planteare el incidente deberá fundarlo que concretamente en los hechos y en el derecho, y ofrecer toda la prueba de que intentare valerse"; a continuación el art. 180 prevé que "Si el juez resolviere admitir el incidente, dará traslado por cinco días a la otra parte, quien al contestarlo deberá ofrecer la prueba. El traslado se notificará personalmente o por cédula dentro de tercer día de dictada la provincia que lo ordenare".

En relación a los plazos procesales y carácter, el art. 150 del CPCyC impone que aquellos otorgados para contestar vistas y traslados, salvo disposición en contrario de la ley, será de cinco días, mientras que el art. los caracteriza 155 del mismo cuerpo normativo, relación "perentorios" con a los actos procesales específicamente determinados.

Que de las dos últimas normas transcriptas deriva el principio de preclusión, sobre el que se ha sostenido: "Tanto el principio de progresividad como el de preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procedimientos se retrotraigan a etapas ya superadas y se prolonguen indefinidamente (Fallos 296:643; 314:1399; entre otros). (Del voto del Dr. Fasciolo)" (Autos: CUELLO JUAN OSCAR c/ A.N.Se.S. (L.-W.-F.) - Fecha: 29/06/1998 C.F.S.S. Sala III Nro. Sent.: sent. 70862-LDT).



ello, tratándose en el Por caso de la sustanciación de la nulidad y el plazo conferido de cinco días a la denunciante para contestarla y ofrecer prueba, la decisión de otorgarle nuevamente esa posibilidad importaría retrotraer el trámite a cuestiones subsanadas por la misma parte interesada en la tutela, ello en razón de precluído la oportunidad para ejercerlo, con afectación de la garantía del debido proceso adjetivo y la defensa en juicio, pudiendo llegar a hacerse interminable llegar a una decisión definitiva si ello quedara sujeto a la discreción del juzgador, como tampoco aquí se corresponde con aquellos criterios que habilitan la amplitud probatoria.

Así, la denunciante no ofrece prueba al tiempo la nulidad, ni formula planteo de responder el traslado de alguno posterior solicitando se la habilite, con lo que la oficiosidad con la que se dispone un nuevo plazo colisiona con los alcances que aquella le dio a su posición, resultando inadmisible que la reedición de tal derecho pueda sustentarse genéricas valoraciones invocadas en las -especiales características de la causa y derecho de defensa- ni tampoco inferirse de los razonamientos de esta Alzada, que en sus decisiones ha destacado el orden que debe seguirse en el trámite.

Se ha dicho: "La alusión a la "verdad jurídica objetiva" no tiene aptitud, per se, para justificar la reiteración de actos procesales correspondientes a etapas de la ejecución ya superadas. Es que la expresión entrecomillada encuentra su justificación en la jurisprudencia del alto tribunal tendiente a orientar la labor judicial evitando que los meros formulismos desplacen la verdad material e impidan la realización del valor justicia; entonces, ella no puede emplearse cuando las circunstancias del expediente no la justifican. Es del caso recordar que la preclusión, entendida como la pérdida o extinción de una actividad procesal por



haberse alcanzado los límites impuestos por el legislador para el ejercicio de las facultades procesales de las partes (conf. Chiovenda, cit. Por clemente Díaz en "instituciones de derecho procesal", Abeledo Perrot, 1968, tomo i, pág. 368, número 7 y la nota 31), constituye una regla para los jueces y las partes que armoniza con la perentoriedad de los plazos procesales (v. Gr. Arts. 36, inciso 1° y 155 del código procesal). De ahí, pues, que su violación compromete la garantía del debido proceso y el principio de igualdad (art. 18 de la constitución nacional y art. 34, inciso 5°, apartado c, del código procesal). En autos, las nuevas notificaciones conferirle al ejecutado otra oportunidad para ejercer nuevamente la facultad de hacerse oír respecto de asuntos fenecidos.." (LDT Auto: AEROLÍNEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO C/ ARGEMAR CÍA. ARG. DE AGENCIAS MARÍTIMAS Y DE REPRESENTACIONES S.A. Y OTRO S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE HONORARIOS. - Sala: Sala 3. Tipo de Sentencia: INTERLOCUTORIO. - Fecha: 04/05/2006 - Nro. Exp.: 309/06).

Conforme lo analizado, a la apertura a prueba ya dispuesta en el primer párrafo del auto de fecha 25.08.2015, le sigue proveer la ofrecida por el denunciado a fs. 72 y vta., comprobándose que en el responde de fs. 138/144 la denunciante no postula que se produzca alguna, resultando a tenor de lo analizado hasta aquí, extemporánea la cumplida a fs. 174, máxime luego de haber quedado firme la citada resolución de esta Alzada del 12.12.2015, que rechazó la intervención de la funcionaria que se ofrece opine como testigo, como tampoco indicarse la relevancia que tiene en el caso el segundo propuesto, nunca mencionado hasta aquí en estas actuaciones.

IV.- En orden a las consideraciones expuestas, haciendo lugar al recurso de apelación, se habrá de revocar el auto que fija el plazo de cinco días para que la denunciante



ofrezca prueba, debiéndose continuar con el trámite ordenando la producción de la ofrecida por el denunciado.

Las costas del presente se imponen a la contraparte, en su carácter de vencida (art. 68 y 69 del CPCyC), debiéndose diferir la regulación de honorarios para la oportunidad en que existan pautas a tal fin.

Por ello, esta Sala III

RESUELVE:

- 1.- Revocar el auto de fs. 168 que fija el plazo de cinco días para que la denunciante ofrezca prueba, debiéndose continuar el trámite, ordenándose la producción de la ofrecida por el denunciado.
- 2.- Imponer las costas de Alzada a la contraparte, en su carácter de vencida (arts. 68 y 69 C.P.C.C.).
- 3.- Diferir la regulación de honorarios para la oportunidad en que existan pautas a tal fin.
- **4.-** Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA